



Roj: **STS 2138/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:2138**

Id Cendoj: **28079140012019100388**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/05/2019**

Nº de Recurso: **55/2018**

Nº de Resolución: **403/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 3755/2017,**
STS 2138/2019

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 55/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 403/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jesus Gullon Rodriguez, presidente

D^a. Maria Milagros Calvo Ibarlucea

D^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

D^a. Concepcion Rosario Ureste Garcia

En Madrid, a 28 de mayo de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA representada por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en recurso de suplicación nº 607/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos, en autos nº 355/2017, seguidos a instancias de D^a. Inés contra Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA sobre reclamación de cantidad.

Ha comparecido como parte recurrida D^a. Inés representada y asistida por el letrado D. José Antonio López del Valle.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de julio de 2017 el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:



"PRIMERO.- D^a Inés , D.N.I. NUM000 , ha prestado servicios para el demandado SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. desde el 15-1-14 hasta el 30-4-17 en virtud de cuatro contratos temporales encadenados y sin solución de continuidad y para el mismo puesto de trabajo y con un salario diario a efectos de este procedimiento de 49,464 euros.

SEGUNDO.- El demandado es una sociedad de forma mercantil creada por el art. 58 de la Ley 14/2000 . Su capital pertenece en su totalidad al Estado que lo gestiona a través de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales. Viene a gestionar los antiguos servicios postales que deben sufrir una transformación en lo referente a la misma por imperativo de la normativa de la Unión Europea. Además desarrolla aquellas funciones de tipo público que antes realizaba como son las de hacer notificaciones judiciales y administrativas e igualmente recibir documentación dirigida a la Administración Pública dejando constancia fehaciente de la fecha de presentación de la misma. Además desarrolla las tareas que expresamente se le encomiendan por la legislación electoral.

TERCERO.- Al extinguirse dicho contrato a la actora se le abonó la correspondiente liquidación de haberes pendientes y una indemnización de 51,08 euros.

CUARTO.- Entiende la actora que le corresponde una indemnización de 20 días por año de servicio y la reclama. Presenta papeleta de conciliación el 11-5-17. Se celebra acto de conciliación sin avenencia el 29-5-17. Interpone demanda para ante este Juzgado el 30-5-17."

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Desestimo la excepción de prescripción y estimo en parte la demanda interpuesta por D^a Inés contra la empresa SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. a quien condeno a que por los conceptos reclamados le abone la suma de 2.346,52 euros."

Por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos se dictó auto en fecha 24 de julio de 2017 , en el que consta la siguiente parte dispositiva: "Estimar la solicitud de Inés de aclarar la sentencia dictado en este procedimiento con fecha 14 de julio de 2017, por lo que el Fallo condenatorio de la sentencia debe quedar del siguiente modo: "Desestimo la excepción de prescripción y estimo en parte la demanda interpuesta por D^a Inés contra la empresa SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. a quien condeno a que por los conceptos reclamados le abone la suma de 3.246,52 euros".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, la cual dictó sentencia en fecha 31 de octubre de 2017 , en la que consta el siguiente fallo: "Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A., frente a la sentencia de fecha 14 de julio de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos en autos número 355/17 seguidos a instancia de D^a Inés , contra la parte recurrente, en reclamación sobre Cantidad y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente por los honorarios del letrado de la parte impugnante que esta Sala fija en 800 euros."

TERCERO.- Por la representación de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 19 de octubre 1992 y por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en fecha 19 de julio de 2016 (R. 2258/2014).

CUARTO.- Con fecha 18 de junio de 2018 se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 28 de mayo de 2019, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Contra la sentencia que al extinguirse un contrato de interinidad por sustitución y reconoce a la demandante una indemnización por tal causa equivalente a 20 días de salario por año de servicio, se interpone por la empleadora el presente recurso que se articula en torno a dos motivos: uno por incongruencia de la sentencia, al resolver una cuestión nueva no suscitada en la demanda, y el otro por infracción de los preceptos legales, artículos 15-1-c) y 49-1-c) del ET , que regulan el contrato de interinidad sin establecer el derecho del trabajador a indemnización alguna con ocasión de la extinción del contrato, siendo errónea la resolución que aplica la doctrina de Diego Porras.

**SEGUNDO.- Sobre la incongruencia.**

El recurso plantea la incongruencia de la sentencia recurrida al resolver una cuestión nueva y ajena al debate reconociendo el derecho a una indemnización por fin de un contrato de interinidad que no se controvertió. Para acreditar la existencia de contradicción doctrinal se trae la sentencia 155/1992 Tribunal Constitucional de 19 de octubre, donde se contempla un caso de una incongruencia omisiva en el que se anula la sentencia que desestimó la demanda sobre incapacidad permanente por carecer de motivación alguna sobre las razones de esa decisión, ni sobre lo acertado de los argumentos de la resolución que confirma.

Esta sentencia no puede considerarse como contradictoria a efectos de viabilizar el recurso de casación unificadora, cual requiere el artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LJS), por cuanto la supuesta falta de motivación que se imputa a la sentencia recurrida no es tal, porque en su Fundamento de Derecho Segundo razona "in extenso" que se debe aplicar a las extinciones de contratos de interinidad por sustitución la doctrina establecida por el TJUE en el llamado caso Diego Porras, doctrina que analiza con detalle para concluir que ha acertado el juez de instancia al aplicarla al caso. Por tanto, no puede hablarse de incongruencia, ni omisiva cual sucede en el caso de la sentencia de contraste que contempla el caso de una sentencia huérfana de toda argumentación, ni extra-petita porque no se da nada que no se hubiera pedido y reconocido en la instancia, ni, por ende, se resuelve una cuestión nueva.

Consecuentemente, como ha informado el Ministerio Fiscal, no existió contradicción entre las sentencias que compara el primer motivo del recurso.

TERCERO.- Igual suerte debe correr el otro motivo del recurso que cita como contradictoria la dictada por esta Sala el 19 de julio de 2016 (R. 2258/2014), sentencia que tampoco es idónea para viabilizar este recurso extraordinario, conforme al art. 219 de la LJS, porque no contempla un supuesto sustancialmente semejante al de la recurrida.

En efecto, en la sentencia referencial se aborda la cuestión relativa a la validez de la extinción de un contrato de interinidad por sustitución, cuando el sustituido ve extinguido su contrato años después, o si cabe que el contrato se convierta en indefinido por excesiva duración. Esas fueron las cuestiones resueltas por la sentencia de contraste que no abordó, al no haberse planteado, la cuestión relativa a si debía reconocerse o no una indemnización por la válida extinción del contrato de interinidad, que es lo que resuelve la sentencia recurrida. Por consiguiente, no puede existir contradicción doctrinal entre las sentencias comparadas, ya que han resuelto cuestiones diferentes. En igual sentido se ha pronunciado esta Sala en su reciente sentencia de 23 de mayo 2019 (R. 129/2018).

CUARTO.- Las precedentes consideraciones obligan, como ha informado el Ministerio Fiscal, a desestimar un recurso que no debió haberse admitido a trámite por no concurrir el requisito de viabilidad que condiciona su admisión, conforme al art. 219 de la LJS, causa de inadmisión que en este momento procesal justifica su desestimación. Con expresa condena en costas que se cuantifican en 1.500 euros.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Desestimar el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por la representación legal de Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en recurso de suplicación nº 607/2017, formulado contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos, en autos nº 355/2017.
2. Declarar la firmeza de la sentencia recurrida.
3. Condenar al recurrente al pago de las costas que se fijan en 1.500 euros y decretar la pérdida del depósito constituido para recurrir al que se dará el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.